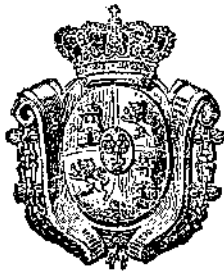


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitales generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Parte oficial de la Gaceta del día 25 de Diciembre de 1851.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte, dado ayer 24 á las doce del día por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora:

»S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha descansado toda la noche y continúa muy bien. La Princesa su augusta Dija sigue en el mejor estado.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte, dado ayer 24 á las doce de la noche por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en un estado muy lisonjero. S. A. la augusta Princesa sigue muy bien.»

Dirección de Correos.—Núm. 444.

En la Gaceta correspondiente al día 18 del actual se publica el Real decreto siguiente.

«Para llevar á efecto lo prevenido en Mi Real decreto de 24 de Setiembre último sobre franquicia de correspondencia, Yengo en mandar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda la correspondencia que reciben las Autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franquiciada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos, en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de Correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el día haya tenido, según los datos y noticias estadísticas que proporcione al de la Gobernación, y teniendo en cuenta las reformas que los Gefes de las dependencias y demás funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las Autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnización, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las Autoridades podrán franquiciarse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeto para el porte y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontación de cargos de correos, como de órden interior del ramo, continuarán circulando abieutas y exentas de pago.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominación. Los Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia estrangera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Gefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneración para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquiciarán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados y con una papela que al entregar aquella dará la Administración de Correos. La contabilidad de Gobernación, por medio de la intervencion reciproca, llevará con exactitud la confrontación de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demás Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximación.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como Gefes de todos los ramos en las provincias, estan autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprime en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pabos.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, corporaciones, oficinas y dependencias del Estado, á que se refiere el Real decreto preinserto que empezará á regir desde 1.º de Enero del año próximo, á fin de que cuiden de su exacto cumplimiento; y advierta muy especialmente á los Ayuntamientos no dirijan á este Gobierno de provincia ni demás oficinas que de él dependan, documento alguno que no sea franquiciado previamente; procurando muy particularmente de que el número de sellos de franquicia, guar-

de relacion con el peso de los pliegos donde los coloquen, con arreglo á la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1849; inserta en el Boletín número 152 del 21 del mismo; y para subvenir á los gastos que esta nueva disposicion los origine; aplicarán por ahora la partida que para gastos de Correo figure en sus presupuestos municipales; procediendo desde luego á formar uno adicional al presupuesto del año próximo que me remitirán, proponiendo los medios para cubrirle. Así mismo les encargo la conservacion en su poder de los sobres de la correspondencia que reciban, pues con ellos habrán de justificar su importe en las cuentas respectivas.

Sin perjuicio de comunicar sobre el particular las demas instrucciones que correspondan, para regularizar este servicio; los señores Alcaldes darán publicidad en sus distritos á las precedentes disposiciones. Leon 25 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 445.

En la Gaceta del Gobierno de 16 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Habiendo aceptado el cargo de Senador del Reino D. Pascual Fernandez Baeza, Diputado á Cortes por el distrito de Ponferrada, provincia de Leon, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo de la Ley de 16 de Febrero de 1849 he dispuesto publicar dicho Real decreto en el Boletín oficial con las siguientes instrucciones.

1.º En el momento que los Alcaldes constitucionales del distrito de Ponferrada reciban este Boletín dispondrán bajo su mas estrecha responsabilidad fijarle al público con la lista de electores para Diputados á Cortes, teniendo una y otras espuesto hasta despues de verificada la eleccion que tendrá lugar los dias 20 y 21 del próximo Enero.

2.º Al efecto, y para los fines que determina el artículo 40 de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846 cuyo título 5.º se inserta á continuacion se publicará con la anticipacion debida, la division de secciones, y la designacion de locales que los Alcaldes constitucionales cuidarán tambien de que se fijen en los pueblos del distrito para conocimiento de los electores.

3.º En el caso de haber de procederse á segundas elecciones por no obtener mayoría absoluta ninguno de los candidatos, darán estas principio á los cuatro dias de haberse hecho el escrutinio general, á cuyo fin el Alcalde de la capital del distrito y los de las respectivas secciones comunicarán el aviso correspondiente á todos los Ayuntamientos para conocimiento é inteligencia de los electores.

4.º Los Alcaldes presidentes de las mesas electorales tendrán muy presentes las disposiciones del título 5.º de la Ley ya citada por cuya falta de cumplimiento les exigirá la mas severa responsabilidad sin perjuicio de lo mas á que haya lugar.

Leon 23 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Título 5.º de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846 que se cita en la anterior circular.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escindiendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce

del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gele político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La

otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, las actas de que habla el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutio-

nio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta, la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las soyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier escaso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civi-

les y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

ANUNCIO OFICIAL.

Se anuncia al público que el Sr. Gobernador, Secretario, Depositario y oficiales de este Gobierno de provincia no recibirán desde 1.º de Enero próximo, pliegos ni correspondencia particular que no venga franca de porte. Los Alcaldes constitucionales tan luego como reciban este Boletín harán saber en todo el distrito municipal esta resolución. Leon 23 de Diciembre de 1851.—Agostín Gomez Inguanzo.

CUADERNOS DE ARITMETICA

PARA USO DE LAS ESCUELAS REGIDOS POR LOS SISTEMAS SIMULTANEO, MUTUO O MISTO

D. F. R. VIADERA Y BERNEDA Y D. GREGORIO PEDROSA GOMEZ.
Regente de matemáticas, é Inspector de Instrucción primaria de la provincia de Leon.

Esta preciosa obra comprende con método, sencillez y claridad cuanto concierne á la aritmética, y es doblemente apreciable por acomodarse al sistema legal de medidas y pesas, y á la nomenclatura científica, que está mandado se enseñe en todas las escuelas públicas y particulares desde 1.º de Enero de 1852, por el artículo 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1849, por el cual se concede también al Gobierno la facultad de cerrar los establecimientos que no se ciñan á la enseñanza por este sistema.

Véndese en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

VENTA DE UNA PARADA.

El que suscribe ofrece en venta el establecimiento de parada de su propiedad, sito en la calle de Renueva de esta ciudad, y compuesto de siete garafiones y dos caballos padres, que tienen todos los requisitos prevenidos por instrucciones, si no se presentare licitador á todo el establecimiento, está pronto á vender los sementales por cabezas. Quien quiera interesarse en esta compra, en todo ó en parte, se personará á D. Laureano Casado, que vive calzada del Rastro número 14.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.